

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0133**

Fecha: 7/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 01066	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE	ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	06/12/2023		1
41001 41 89006 2022 00075	Verbal Sumario	HENRY LUGO RODRIGUEZ	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto decreta medida cautelar	06/12/2023		2
41001 41 89006 2022 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto de Trámite Niega escuchar a la parte demandada.	06/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE
Ddo. ARMENGOL SANTANILLA QUINTERO
Rad. 410014189006-2021-01066-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre seis de dos mil veintitrés

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal sumario - Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: HENRY LUGO RODRÍGUEZ.

Demandado: ANDRÉS CUELLAR SIERRA.

Radicado: 410014189006-2022-00075-00

Neiva, diciembre seis de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y por encontrarse acorde con lo dispuesto por el art. 384 núm. 7 del C. G. P., este Despacho Judicial **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** que sean denunciados en el momento de la diligencia como de propiedad del aquí demandado **ANDRÉS CUELLAR SIERRA**, a EXCEPCIÓN de los señalados en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas sobre el tema. Dichos bienes se encuentran ubicados en el local comercial "BODEGA" carrera 1 Nro. 11 - 46 Avenida Circunvalar de esta ciudad. Limitándose este embargo hasta por la suma de \$27.000.000.00.

Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA
Ddo: ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ Y OTRAS
Rad. 41001418900620220042800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, diciembre seis de dos mil veintitrés

El artículo 384 del C. G. P., en lo pertinente, establece:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

Conforme con lo anterior, cuando se alega mora en el pago de cánones de arrendamiento, el demandado se encuentra obligado a consignar lo que se dice debido, conforme la prueba aportada, so pena de no ser escuchado en el trámite, así alegue no tener la calidad de arrendatario, no deber lo que se alega adeudado o haber variado las cláusulas del contrato que se allego como prueba del arrendamiento, y será en el curso del proceso que se debatan estos aspectos, que de resultar probados harían que se le devolvieran las sumas que correspondan y consignadas para haber sido oído, no prosperando las pretensiones, pero en manera alguna se puede obviar la consignación total de los dineros, esto es, ello es necesario para poder ser escuchado.

En efecto, sobre el tema se ha dicho: "La obligación de consignar a órdenes del juzgado opera como ya se advirtió no solo cuando la causal

alegada es la mora, sino para todas las posibles causas alegadas para solicitar la restitución, ... so pena de dejar de ser oído el demandado hasta tanto no pague, sanción que no tiene excepciones de ninguna índole o sea que mientras no se cumpla con el pago, cualquier actividad procesal, la que sea, le está vedada al demandado y si de hecho llega a presentar alguna solicitud se hará caso omiso de ella, **es como si no hubiera existido**".¹

En nuestro caso, la parte demandante alega que la parte demandada se encuentra en mora de pagar de forma completa los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022, pues ha venido pagando suma inferior a la debida y acordada por las partes, teniendo que para enero y febrero de ese año el canon era de \$2.380.000.00 y a partir de marzo de \$2.737.000.00, habiéndose pagado por tales periodos la suma de \$2.123.000.00, de modo que las diferencias corresponden a \$257.000.00 y \$614.000.00, respectivamente.

Frente a lo anterior, tenemos como prueba el documento denominado "otro si" al contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la demanda, en donde, en resumen y en lo del caso, se pactó que a partir del 01 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, el nuevo canon de arrendamiento sería por \$2.300.000.00 más IVA, equivalente este a \$437.000.00, para un total de \$2.737.000.00.

La parte demandada, señala que para julio de 2021, las partes acordaron modificar el canon, estableciéndolo así en la suma de \$2.123.000.00, razón para que así se siga pagando y no haya incurrido en mora. Sin embargo, como así se reconoce, no se aporta prueba alguna el respecto, distinta de tal afirmación, lo cual no puede aceptarse conforme lo regulado normativamente y consideraciones antes expuestas.

En efecto, se recuerda que la norma menciona que el demandado para ser oído en el proceso debe demostrar que ha pagado o consignado **el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda**, tienen los cánones adeudados.

Conforme con lo anterior y doctrina transcrita, se reitera que, cuando la causal es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, el demandado se encuentra obligado a consignar lo que se dice debido, conforme la prueba aportada, so pena de no ser escuchado en el trámite, así alegue no tener la calidad de arrendatario, no deber lo que se alega adeudado o haber variado las cláusulas del contrato que se allego como prueba del arrendamiento, siendo en el curso del proceso que se debatan estos aspectos, que de resultar probados harían que se le devolvieran las sumas que correspondan y consignadas para haber sido oído, pero en manera alguna se puede obviar la consignación **total** de los dineros.

En consecuencia, como la parte demandada no demostró el pago total de las sumas que se dicen adeudadas por cánones de arrendamiento conforme

¹ Hernán F. López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte especial, resaltado nuestro.

con la prueba aportada, no es viable escuchar el acto procesal de contestación de la demanda y excepciones planteadas.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NO escuchar a la parte demandada por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

